entre los juzgados especiales de distintos territorios, é entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

XI. El juez ó juzgado que solicite la inhibición de otro, pasara oficio a este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestara el intimado dando las suyas, y aceptandola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitiran por el primer correo a la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

XII. Cada juez, al remitir los autos, espondra al tribunal las razones en que se funde, y este decidira la competencia en el preciso término de ocho dias.

Número 117.

Orden.—Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto a las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido a bien declarar, que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayutamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiendose nombrar por les mismos electores otros individuos en reemplazo de los quo con arreglo a dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino lo haga saber así al ayuutamiento de Ceclavin-Cadiz, 19 de Mayo de 1813.

Numero 118.

Decreto de 26 de Mayo de 1813.—Se mandan quitar los signos de vasallage que hubiere en los pueblos.

Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los siguientes de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro señorio que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tenerá ha vista un recuerdo continuo de su humillacion.

Numero 119.

Decreto de 8 de Junio de 1813.—Varias medidas para el fomento de la agricultura y gana deria.

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas praeticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

I. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, perteneciantes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dustos poseedores podrán cercarlas sin perjuição